

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024.

El termino de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 2 y 5 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda transcurrió los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificó el 01/02/2024.

(Inhábiles 3, 4, 10 y 11, 17 y 18 de febrero de 2024) los demandados allegaron escrito en término -15/02/2024 11:29 a.m.-

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024. Allego escrito el 21/02/2024 3:49 p.m. (Inhábiles 24 y 25 de febrero de 2024)

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00188 00
Auto Interlocutorio No. 308

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación conjunta efectuada en este asunto por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO BEDOYA JARAMILLO** y la sociedad **ASISTIMOTOS SEGUROS S.A.S**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- No se realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos denominados en el escrito de subsanación 27 a); 27 b); 28 b), 28 c), 28 d); 29 a), 29 b) ; 30 a); 39 a), 39 b); 43 a);
- La respuesta al hecho 33º no corresponde a lo indicado en la demanda, pues hace referencia a los pagos da seguridad social a través de terceros y no de una cita médica, por lo que debe darse respuesta clara y concreta al mencionado hecho.

Finalmente, la contestación de la demanda carece de fundamentos de derecho y la exposición de las razones de derecho de su defensa.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante escrito (archivo 13), la parte demandante presentó reforma al líbello inicial, siendo allegado dentro del término legal conferido para ello, el juzgado procede en los términos del art. 28 del CPL, a admitir y correr traslado de la misma por cinco (5) días a los demandados.

Así mismo, se le reconocerá personería amplia, legal y suficiente al abogado MARIO QUICENO CEBALLOS, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.094.013 y T.P. Nro. 34.816 del CSJ, para que represente los intereses de los demandados CESAR AUGUSTO BEDOYA JARAMILLO y la sociedad ASISTIMOTOS SEGUROS S.A.S, conforme al poder a éste conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por los demandados **CÉSAR AUGUSTO BEDOYA JARAMILLO** y la sociedad **ASISTIMOTOS SEGUROS S.A.S**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Admitir la reforma presentada (archivo 13)

CUARTO: Ordenar correr traslado a los demandados, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

QUINTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado MARIO QUICENO CEBALLOS, para que represente los intereses de los demandados **CESAR AUGUSTO BEDOYA JARAMILLO y la sociedad ASISTIMOTOS SEGUROS S.A.S**, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9622b3daed18410932aba570ef34bc77666cc48e51e30d6655fcbd2daad1a6f2

Documento generado en 04/04/2024 02:02:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>